REPÙBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintitrés de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1265
Radicado No. 05360 31 03 001 2021 00146 00

Estudiada la presente demanda verbal de pertenencia instaurada por Yolanda Cuervo Benítez frente a la Sociedad Administradora de Activos Especiales S.A.S. y el Ministerio de Hacienda y del Derecho, procede el Despacho a determinar si es procedente asumir su conocimiento de cara a lo consagrado en el artículo 375 del C. G. del P., en cuanto a la viabilidad de la declaración de pertenencia frente a bienes imprescriptibles o de propiedad de entidades de derecho público.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso indicar que, de conformidad con el encabezado de la demanda, con los hechos y pretensiones, se advierte que el presente asunto se trata de una demanda de pertenencia, que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria nro. 001-349637 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, el cual de acuerdo a la anotación nro. 007 es propiedad de "(ESTADO) FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO" [1], como consecuencia de la declaratoria en sentencia del 03 de febrero de 2009 de la extinción del derecho de dominio privado, la que fue confirmada.

[1] Dicho ente es hoy administrado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE) Artículo 90 Ley 1708 de 2014.

Visto lo anterior, se tiene que el inmueble objeto de usucapión como consecuencia de la declaratoria de extinción del dominio pasó a ser propiedad del Estado, conforme lo consagra el artículo 15 de la Ley 1708 de 2014, "*La extinción de dominio es una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado*"., por lo cual al ser propiedad del Estado se convierte en un bien fiscal, en razón a lo señalado en el artículo 674 del C. Civil, que establece, " *Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República. (…) Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales*."

Frente a la regulación del artículo 674 del C. Civil, en relación a la definición de los bienes fiscales y de uso público, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC 3934-2020, del 19 de octubre de 2020, Mg. Luis Armando Tolosa Villabona, indica "…*la señalada norma infería una doble clasificación de los bienes de la Unión: de un lado, los de uso público, como las calles, plazas, puentes y caminos, y, de otra, los fiscales, es decir, aquellos que no estando adscritos a la prestación de un servicio público, forman parte del patrimonio estatal, ya sea por disposición constitucional, o porque han sido adquiridas por la Nación, los departamentos, los municipios y, en general las entidades de derecho público, para destinarlos a la organización de los fines que le son propios, siendo su uso común restringido o reprimido (…) Ambos tipos de bienes hacen parte del patrimonio del Estado. La diferencia entre ellos radica en su destinación y régimen. (…) Es claro, entonces, que tanto los bienes de uso público como los fiscales están destinados al cumplimiento de los fines del Estado, y por ello son objeto de protección legal frente a las eventuales aspiraciones de los particulares para apropiarse de ellos. Por tal razón, la Constitución y la ley consagran la prohibición expresa de declarar su pertenencia.*".

Ahora, en cuanto a la prescripción de los bienes de propiedad de entidades públicas, como es el caso que nos ocupa, la Corte Suprema de Justicia en la providencia referida, esgrime "*Por esa razón, esta Sala afirmó que (...) hoy en día, los bienes que pertenecen al patrimonio de las entidades de derecho público no pueden ganarse por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio, no porque estén fuera del comercio o sean inalienables, como si ocurre con los de uso público, sino porque la norma citada (art. 407 del C. de P. C., se*

agrega) niega esa tutela jurídica, por ser 'propiedad de las entidades de derecho público', como en efecto el mismo articulo lo distingue (ordinal 4°), sin duda alguna guiado por razones de alto contenido moral, colocando un dique de protección *al patrimonio del Estado, que por negligencia de los funcionarios encargados de la salvaguardia, estaba siendo esquilmado, a través de fraudulentos procesos de pertenencia (...)»*

De otro lado, y en lo atinente a los bienes adquiridos por el Estado como consecuencia de una sentencia de extinción de dominio, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia antes citada, dispuso, "*Sin duda, los bienes con extinción de dominio son fiscales porque el Estado es el propietario. Esa condición, independiente de su modo, no varia ni se transforma para crear otra categoría dentro de las cosas públicas. Su uso, simplemente, se reserva a los entes estatales para la realización de sus fines, quienes los administran como si fueran particulares. De ese modo, la prohibición de prescribirlos en ningún momento les resulta ajena*".

Atendiendo a lo dicho, se tiene que el numeral 4 artículo 375 del C. G. del P., establece, "*La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público. El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.*" (subrayados propios).

Así las cosas, y dado a que el inmueble sobre el cual se pretende la declaratoria de pertenencia se considera un bien fiscal por ser propiedad del Estado, conforme al numeral 4 del artículo 375 del C. G. del P., se rechazará de plano la demanda.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el suscrito Juez,

RESUELVE:

Primero. RECHAZAR la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA incoada por YOLANDA CUERVO BENÍTEZ y OTROS frente a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. y OTRO, conforme a lo señalado en precedencia.

Segundo. Ejecutoriada la presente providencia, se ordena el archivo del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 26 fijado en la página web de la rama judicial el 30 de junio de 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

1

Firmado Por:

SERGIO ESCOBAR HOLGUIN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ebd6329b1854b0a9e0e2f7790beafb89a059cf06412731dd5502da7f50ec71f**
Documento generado en 29/06/2021 09:43:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica